



El Tambo, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0449
Radicación: 2024-00050-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8
Demandados: ESTEBAN LLANTÉN LLANTÉN C.C. No.
1.060.869.504

La Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, mayor y vecina de la ciudad de Pasto, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de ESTEBAN LLANTÉN LLANTÉN. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial presenta como base del presente recaudo ejecutivo el siguiente título valor:

1.- Pagaré No. 021016100014717, suscrito por el demandado el día 10 de junio de 2017 en el cual se obligó a cancelar por concepto de capital la suma de \$18.000.000, quedando como saldo a capital la suma de \$3.135.758; por los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de junio de 2022 hasta el día 31 de enero de 2024 Calculados a la tasa del IBRSV+ 1.9% efectiva anual; Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado desde el día 1 de febrero de 2024; por otros conceptos la suma de \$281.470, el demandado incumple en el pago de la obligación, por lo cual el pagare se diligencio con fecha 31 de enero de 2024.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.



Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de ESTEBAN LLANTÉN LLANTÉN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.869.504, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100019275

a.- la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.135.758) M/CTE, por concepto de capital adeudado.

b.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de junio de 2022 hasta el día 31 de enero de 2024 Calculados a la tasa del IBRSV+ 1.9% efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagare.

c. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital adeudado desde el día 1 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

d.- por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 281.470) M/CTE correspondiente a otros conceptos, - seguro de vida contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a el demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.833.122 de Pasto y tarjeta profesional N° 111.300 del C. S. J., como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

El Tambo - Cauca

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico:

j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ**